



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS y EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA <a href="mailto:nidimo76@hotmail.com">nidimo76@hotmail.com</a> y JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA <a href="mailto:jegari1@hotmail.com">jegari1@hotmail.com</a>
RADICADO:	54 001 31 10 004 2011 00 606 00 (10.770)

Se encuentra al Despacho el presente proceso adelantado por NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA y JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO contra el señor JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA.

1-. De la solicitud allegado vía correo electrónico por parte del demandado, el 6 de los presentes, se le recuerda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 núm. 14 CGP., esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

2-. Ante lo anterior por parte de la Secretaria del Juzgado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) de dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto, en caso de guardar silencio es que están de acuerdo con la solicitud del demandado, ordenándose **OFICIAR** a **CASUR** para lo mismo.

3-. En cuanto a que se programe fecha de audiencia virtual y/o se le otorgue número telefónico del Despacho, por ahora no se accede, lo debe hacer allegando escrito vía correo electrónico, ya que el mismo se encuentra terminado y archivado, a no ser que soliciten aumento, disminución y/o exoneración, que se adelantara bajo este mismo radicado, según las circunstancias del caso.

- Vencido el término del numeral 2º. Regrese oportunamente al Despacho, para lo mismo.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electronica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e846ecb5e9d9f49577be3cc8249cf0cb05e8d7f480dc6026b63bb00ad25236d  
Documento generado en 08/10/2020 01:01:29 p.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OSORIO MENDOZA
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL VERA VERA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 050 00 - (10.931).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por la señora LUZ MARINA OSORIO MENDOZA contra el señor JUAN GABRIEL VERA VERA.

1.- Como quiera que la diligencia programada para el día siete (7) de septiembre de los presentes no se pudo realizar por cuanto no se allegó la certificación de la Secretaria de Educación Departamental, ante lo anterior fija nueva fecha para el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 2:30 p.m.**

\* **REITERESE** el oficio No. 1061 del 12 de agosto hogaño, a la Secretaria de Educación Departamental del N. de S., poniéndoles de presente las advertencias legales, por incumplimiento a una orden judicial.

- Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá al correo electrónico de las partes registrado en este trámite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

### **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral

del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

### **1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

### **2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

### **3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

### **4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

### **5. Capacidad de acceso a internet:**

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

### **6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:**

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov)

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d5ce9a7c73566d6718cdd08d2dc67086f09cda8bbf90f6221f17425618f2ea**

Documento generado en 08/10/2020 01:05:34 p.m.



## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00253-00 (Int. 12922), promovida por MARIA JIMENA MENDOZA PESCA en contra de GUSTAVO CASTAÑEDA ROMERO, a través de apoderado judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1°. Admitir la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00253-00 (Int. 12922), promovida por MARIA JIMENA MENDOZA PESCA en contra de GUSTAVO CASTAÑEDA ROMERO, a través de apoderado judicial.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

4° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

5°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

8°. Correr traslado de la demanda al señor GUSTAVO CASTAÑEDA ROMERO a través del correo electrónico aportado, por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9°. Antes de decretar las medidas previas solicitadas por la parte actora, se dispone requerirla para que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

10°. Reconocer personería para actuar en este proceso a RICAR ANTONIO VILLEGA LARIOS, conforme el poder otorgado por la demandante.

11°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga

procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es (“Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más <https://leyes.co/código-general-del-proceso/78htm>”)

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1844d72d335958ebdfe39401b7bb9e062c967e3f111f2cb98196b18f50a693**

Documento generado en 08/10/2020 12:16:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C

Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUTH ELENA RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO: EMERSON ARDILA GELVEZ
RADICADO No. 54 001 31 60 004 2014 00 466 00 (13.065).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora RUTH ELENA RODRIGUEZ SOLANO contra el señor EMERSON ARDILA GELVEZ y a favor de la joven YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ [katherineardila1216@gmail.com](mailto:katherineardila1216@gmail.com) hija de las partes.

1.- Del escrito allegado vía correo institucional, por parte la joven YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ e hija del demandado, se le pondrá en conocimiento del mismo por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, debiendo la joven alimentada prestar la colaboración allegando el correo electrónico del demandado, con el fin de notificarle dicha solicitud.

2-. Igualmente se le pone en conocimiento de la joven YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ, lo allegado por parte de la Empresa Maderas Márquez, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

3-. Se le informa a la memorialista, como al demandado al contestar, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b71af81a056a4e11ea05d230e63cab4b9a2fadc3a5e68425de14aed4f73cfe**

Documento generado en 08/10/2020 01:08:32 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	SIDNEY PAOLA JACOME NAVARRO <a href="mailto:sidneyjacome@hotmail.com">sidneyjacome@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA <a href="mailto:jimmy.tapiero@correo.policia.gov.co">jimmy.tapiero@correo.policia.gov.co</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 564 00 (16.542).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS adelantado por la señora SIDNEY PAOLA JACOME NAVARRO quien obra a través de apoderado judicial contra el señor JIMMY OSWALDO TAPIERO GUAVATIVA.

1.- Del Oficio allegado por parte de la Doctora ROSA MERY JEREZ GARAVITO, Trabajadora Social Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, se agrega al expediente digital y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) para lo que estimen conveniente.

2.- Igualmente el escrito allegado por parte del demandado vía correo institucional, se agrega al expediente digital y como quiera que no dio cumplimiento al núm. 14 del art. 78 del CGP., por secretaria póngaseles en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

3.- En lo demás en la diligencia de audiencia programada para el día martes tres (3) de noviembre hogaño, se resuelve lo pedido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZORAIDA ALSINA ORTIZ
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 094 00 - (16.763).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora ZORAIDA ALSINA ORTIZ contra el señor JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ, quienes obran a través de apoderados judiciales.

1-. Notificado por conducta concluyente el demandado, art. 301 CGP., transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones las que se le envió a su contraparte, manifestando que la señora: *“en la actualidad se encuentra residiendo en el Municipio de Abrego (N/S), ya que por cuestiones de la pandemia se quedó sin trabajo y regresó al seno de su familia, la cual reside en ese Municipio”*.

2-. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda, se aportó dirección de Cúcuta, por eso la admisión de la misma, teniéndose la competencia.

3-. En cuanto a la excepción previa propuesta por la parte demandada, de acuerdo al numeral 1 del art. 100 CGP., se ordena remitir la presente demanda de Alimentos al señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, donde reside su progenitora con su menor hija

\* **OFICIESE** en tal sentido, compartiéndoles el expediente digital, para lo de su competencia.

4-. En cuanto al pago de los títulos judiciales existentes, entregar los mismos a la señora ZORAIDA ALSINA ORTIZ, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma, y lo que lleguen a futuro, mientras cesa el descuento por parte de éste Juzgado. Déjese constancia.

5-. **OFICIESE** al Pagador de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, para que de ahora en adelante se sirvan consignar los valores ordenados por éste Despacho Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander.

6-. Téngase en cuenta la contestación de la demanda.

7-. Remítase los oficios allegados por parte de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, a las partes, para lo que estimen conveniente.

8-. Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 de octubre hog año.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccb9845c3b4a936bfcc2c2fc7ed145f3813ade22962277a098a41e06dedb  
bce**

Documento generado en 08/10/2020 01:14:19 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 2020-00242-00 (Int. 16911), promovido por JAIRO HERNANDEZ NUÑEZ JAIMES en contra de FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ.

Seria el caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, si no se observara que la Sentencia que Decretó la cesación de los efectos civiles de los efectos civiles de las partes y su consecuencial disolución y liquidación de la correspondiente sociedad, fue proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Cúcuta, hecho por el cual se dispondrá su rechazo art. 90 C. G. P. y su remisión a ese Juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 523 del C. G. P., donde estipula que la etapa de liquidación de la sociedad se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido el fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 2018-00312-00 (Int. 15684), promovido por JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES en contra de FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que se adelante la actuación a continuación del expediente de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00234-00.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ conforme el poder otorgado por el Demandante.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78bd71d6a2bb4968be154a5250ddb04ab7a80efb6c0ed87d8916699bdaff8b7**

Documento generado en 08/10/2020 03:26:02 p.m.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

*San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)*

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA, UNION MARITAL DE MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, radicado 2020-00243-00 (Int. 16912), promovida por la señora MARIA ZORAIDA CANTOR ORELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante FERMIN LUNA RODRIGUEZ.

Revisada la demanda se observa que cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. P., por consiguiente se resolverá sobre su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

**RESUELVE:**

1°. Admitir la demanda de EXISTENCIA, UNION MARITAL DE MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, radicado 2020-00243-00 (Int. 16912), promovida por la señora MARIA ZORAIDA CANTOR ORELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante FERMIN LUNA RODRIGUEZ.

2°. Dar el trámite del proceso ordinario.

3°. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Sr. FERMIN LUNA RODRIGUEZ, conforme dispuesto en los artículos 108 y 490 del C. G. P. con las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

4°. No se accede a la petición de conceder amparo de pobreza en razón a que la misma no es presentada por la demandante, conforme lo señala el artículo 152 del C. G. P., ni existe facultad expresa al apoderado para solicitarlo.

5°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA, conforme el poder otorgado por la demandante.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, **esto es:** (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d4f811860a41ca53e77dd6777268d4619a46ea8bddde245753f6a7a1  
28bdb8**

Documento generado en 08/10/2020 12:08:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, radicado 2020-00249-00 (Int. 16918), promovido por SARA INES GOMEZ DE LUQUE, a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados del causante ROGERIO ARIAS MONTOYA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este juzgado competente lo establece el inciso 12 del artículo 21 del C. G. P..

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

### **RESUELVE:**

1°. Admitir la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, radicado 2020-00249-00 (Int. 16918), promovido por SARA INES GOMEZ DE LUQUE, a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados del causante ROGERIO ARIAS MONTOYA.

2°. Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ROGERIO ARIAS MONTOYA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 492 del C. G. O, con las previsiones del Decreto 806 de 2020

4°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

5°. Conforme lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora se dispone tener como dependiente judicial a la estudiante de derecho JOHANNA GARCIA RIVERA.

6°. Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: (“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)”).

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05aeea31f2f898bc854d83fa6143b368054f565319c18fd67e2f1d1ce1ccd54**

Documento generado en 08/10/2020 12:11:48 p.m.



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2020-00254-00 (Int. 16923), promovido por BUENDICARINA BRICEÑO y OTRO, en contra de JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO, a través de apoderada judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2020-00254-00 (Int. 16923), promovido por BUENDICARINA BRICEÑO y OTRO, en contra de JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO, a través de apoderada judicial.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

4°. Notificar al demandado señor JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO y correrle traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos,

5°. Antes de resolver sobre la medida solicitada se dispone requerir a la parte actora para que, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P., preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, para lo cual se otorga un término de ocho (8) días.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora AURORA DEL SOCORRO VILLA CARDENAS conforme al poder otorgado por los demandantes.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la

imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código_general_del_proceso/78htm)")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ff78aefba896f42606e0f15cdbf224fbe40547cc883db5e00ce7d55b8f372a**

Documento generado en 08/10/2020 12:20:13 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00255-00 (Int. 16924), promovido por ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ en contra de IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibidem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00255-00 (Int. 16924), promovido por ALVEIRO LINDARTE RODRIGUEZ en contra de IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

4°. Correr traslado de la demanda a la señora IRIS VIOLETA MORANTES SAAVEDRA, por el término de veinte días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 15-18 del Barrio San Luis de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula 260-143137, para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, conforme al poder otorgado por el demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada,, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, debiendo notificar al demandado de manera personal, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El

incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código_general_del_proceso/78htm)”)

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2227989e4a7b64801cdeaa04be0fd703352c5e82da4426f5f1e5dac9aa3ce325**

Documento generado en 08/10/2020 12:53:47 p.m.



San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00260-00 (Int. 16929), promovido por RAFAEL AUGUSTO BAYONA ROMERO en contra de KARINA VILLADA SUAREZ, a través de apoderada judicial.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2020-00260-00 (Int. 16929), promovido por RAFAEL AUGUSTO BAYONA ROMERO en contra de KARINA VILLADA SUAREZ, a través de apoderada judicial.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

4°. Conforme lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora se dispone el emplazamiento de la señora KARINA VILLADA SUAREZ, conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del Código General del proceso, con las previsiones del Decreto 806 del 2020.

5°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ARIADNA ANDREA SANCHEZ CONTRERAS, conforme al poder otorgado por el demandante.

6°. Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, el emplazamiento a la demandada, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más [https://leyes.co/código general del proceso/78htm](https://leyes.co/código%20general%20del%20proceso/78htm)")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE..

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1010de768431cbd3f658bd2a689b41420b1700175b8ae8798012aefecd59bac5**

Documento generado en 08/10/2020 12:55:32 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00261-00 (Int. 16930), promovido por ANDREA CAROLINA NAVARRO y OTROS, en contra de PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00261-00 (Int. 16930), promovido por ANDREA CAROLINA NAVARRO y OTROS, en contra de PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Notificar la presente demanda al señor PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, con las disposiciones del Decreto 806 del 2020, e informándole que para su contestación y lo que considere pertinente el correo de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO YUNIS TURBAY donde deben comparecer los señores ANDREA CAROLINA NAVARRO MARQUEZ, ERIKA LILIANA NAVARRO MARQUEZ y FABIAN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ y el demandado señor PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA junto con su progenitora ARLENY BAUTISTA VILLAMIZAR, para lo cual se fija el próximo **17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA conforme al poder otorgado por los demandantes.

OCTAVO: Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 DE OCTUBRE.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebee5632f4b3aa00c1eb886d5cad3225dd7561611863066dd27ce3cb  
e4d25bff**

Documento generado en 08/10/2020 03:23:12 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, octubre Ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00263-00 (Int. 16932), promovido por FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA en contra de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2020-00263-00 (Int. 16932), promovido por FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZULUAGA en contra de FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar al señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos e informándole que para su contestación y demás trámites pertinentes el correo electrónico de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Córrase traslado a la demandada igualmente por el término señalado en el numeral anterior, de la prueba genética practicada en el Instituto de Genética Molecular de Colombia aportada al proceso junto con la demanda, para lo que estime pertinente, con la advertencia que si una vez notificado de la demanda conforme lo dispone este código y del traslado de la prueba genética guarda silencio, se dictará sentencia de plano (Art. 386 C.G.P.).

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOHAN DAVID RAMIREZ CARRERO, conforme al poder otorgado por el demandante.

SEPTIMO: Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28cf5d46d13cd2c0cc65579f8e3ac894d0fe6bdeb55fd1dad87b67d93**  
**59a357f**

Documento generado en 08/10/2020 04:14:26 p.m.